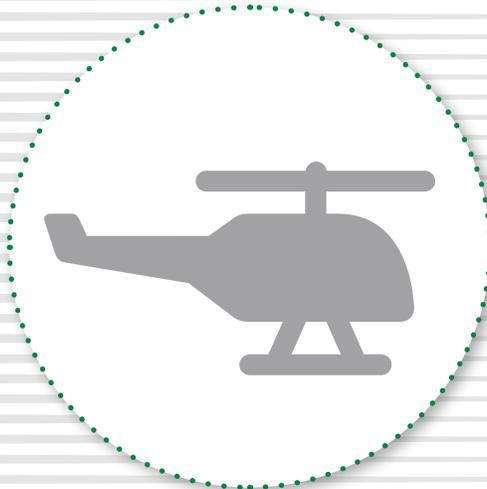


PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

en Materia de Seguridad e Higiene
y Capacitación y Adiestramiento
para la Industria **Aeroespacial**



VERSIÓN 2016

Dr. Rogelio M. Figueroa Velázquez
Director General de Inspección Federal del Trabajo

Carretera Picacho-Ajusco, No. 714, Col Torres de Padierna,
Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14120.
Tel. 3000-2700 ext. 65338, 65388 y 65394
www.gob.mx/stps

en Materia de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento para la Industria Aeroespacial

1. ASPECTOS GENERALES

OBJETIVO

Contar con un instrumento que permita realizar eficientemente las visitas de inspección a los centros de trabajo de la industria aeroespacial, para constatar el cumplimiento integral de la normatividad en materia de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento en el ramo de la industria aeroespacial.

ABREVIATURAS

RGITAS: Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

PAS: Procedimiento Administrativo Sancionador.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Artículo 123 apartado A, fracción XXXI segundo párrafo.

LEYES

1. Ley Federal del Trabajo.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

REGLAMENTOS

1. Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
2. Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
4. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NORMAS DE SEGURIDAD

- **NOM-001-STPS-2008**, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008.
- **la NOM-002-STPS-2010**, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.
- **NOM-004-STPS-1999**, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999.
- **NOM-005-STPS-1998**, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 1999.
- **NOM-006-STPS-2014**, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y procedimientos de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.
- **NOM-009-STPS-2011**, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011.
- **NOM-020-STPS-2011**, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011.
- **NOM-022-STPS-2008**, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008.
- **NOM-027-STPS-2008**, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008.
- **NOM-029-STPS-2011**, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011.

NORMAS DE SALUD

- **NOM-010-STPS-2014**, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral- Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014.
- **NOM-011-STPS-2001**, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2002.
- **NOM-025-STPS-2008**, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

NORMAS DE ORGANIZACIÓN

- **NOM-017-STPS-2008**, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008.
- **NOM-018-STPS-2000**, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2000.
- **NOM-019-STPS-2011**, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011.
- **NOM-026-STPS-2008**, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008.
- **NOM-030-STPS-2009**, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009.

REVISIÓN DEL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

El grupo de trabajo llevará a cabo la revisión del contenido del Protocolo de Inspección al año de haber iniciado su aplicación en el sector de la industria aeroespacial y/o cuando exista con antelación alguna modificación en la normatividad laboral, específicamente la que contempla el presente documento y aquella que pudiera resultar aplicable a dicha industria; asimismo cuando se modifique el proceso de producción en el sector y, que esto implique la aplicación de una Norma Oficial Mexicana no prevista en el presente protocolo.

Es de resaltar que, en las actividades de este sector se manifiesta principalmente la maquila de aeronaves comerciales y de carácter militar, considerando las piezas que la conforman tales como alerones, cola de aviones, trenes de aterrizaje, sistemas eléctricos. entre otros, por lo que se tendrá que identificar los procesos, con la finalidad de que no se confundan con los relativos a la industria automotriz.

Cabe mencionar que, todas aquellas normas no mencionadas explícitamente en este protocolo de inspección, no serán susceptibles de revisión en el proceso de inspección.

Queda abierto el canal de comunicación para cualquier consulta administrativa sobre la interpretación del presente protocolo de inspección por parte de la industria aeroespacial.

TIPO DE ÓRDENES DE INSPECCIÓN

Las órdenes de inspección podrán emitirse como ordinarias o extraordinarias en las materias de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento; tanto las órdenes como los citatorios y actas de inspección, deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones (RGITAS).

En el caso de que alguna de las empresas a visitar se encuentre dentro de los programas alternos a la inspección, se respetarán los acuerdos y lineamientos que soportan cada uno de ellos, en el entendido de que sólo se programarán visitas de inspección extraordinarias con motivo de un accidente, queja, denuncia o presuntas violaciones que la autoridad laboral tenga de su conocimiento por cualquier conducto.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 18 del RGITAS la STPS podrá, a solicitud de parte o en ejecución de los Programas de inspección, realizar inspecciones de asesoría y asistencia técnica con la finalidad de fomentar entre trabajadores y patrones, el cumplimiento de la normatividad laboral.

En el caso de incumplimientos, durante la visita de Asesoría y Asistencia Técnica se dejarán plasmados por el Inspector Federal del Trabajo, las medidas, así como el plazo de cumplimiento de cada una de ellas, dentro del acta que se levante.

En seguimiento a las medidas sugeridas, una vez vencidos los plazos otorgados se girará un oficio de comisión para constatar el cumplimiento de éstas, en el caso de encontrar incumplimientos se circunstanciará este hecho en el informe que se levante, a bien de que las Unidades Responsables de inspección actúen de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 del RGITAS, es decir, ordenarán la visita extraordinaria en la materia correspondiente de acuerdo al contenido del protocolo.

REDACCIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN

Derivado de la actuación, se levantará un acta circunstanciada con la participación de las personas que intervienen en la visita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 segundo párrafo del RGITAS con la participación del Patrón o Representante de la empresa visitada, el Secretario General del Sindicato, su Representante Legal o, en su caso, el Representante Común de los Trabajadores que haya sido elegido por los mismos para efectos del desahogo de la diligencia, así como de los miembros de la respectiva Comisión según la materia de la visita de inspección y de dos testigos de asistencia y, donde adicionalmente, se deberá circunstanciar la revisión documental, las entrevistas efectuadas a los trabajadores, el recorrido por las instalaciones del centro de trabajo y las medidas de seguridad y salud en el trabajo sugeridas por el inspector, esto último tratándose de visitas de inspección en materia de Seguridad e Higiene.

Cabe mencionar que, en cuanto a las entrevistas a los trabajadores, el inspector deberá de efectuar por los menos tres preguntas relacionadas con la materia que se está revisando; para lo anterior, deberá considerar las preguntas sugeridas en el SIAPI (Sistema de Información de Apoyo al Proceso Inspectivo) y adicionalmente, en caso necesario, podrá realizar aquellas que éste estime pertinentes y le agreguen valor a su actuación.

La redacción del acta debe ser visible y en presencia de las personas que intervienen durante el desahogo de la visita de inspección, a efecto de mantenerlos informados sobre el alcance y efecto de la misma, debiendo circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de

los documentos que le han sido mostrados absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila, ello con apego a lo dispuesto en el artículo 34 y 35 del RGITAS.

De igual manera, el patrón durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.

EMPLAZAMIENTO DE MEDIDAS

En la materia de Seguridad e Higiene, de resultar procedentes las medidas de seguridad y salud en el trabajo sugeridas por el inspector del trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas; asimismo, en el caso de los incumplimientos documentales en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberá exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

En la elaboración de emplazamientos se establecerán plazos para cumplir con las irregularidades detectadas que podrán ser de 30, 60 o 90 días hábiles. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de peligro o riesgo inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores y, medie petición en escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado de conformidad con lo establecido por el artículo 36, segundo párrafo del RGITAS.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de los artículos 36, último párrafo y 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el Procedimiento Administrativo conducente.

INSTAURACIÓN DEL PAS

Como resultado de los posibles incumplimientos a la normatividad laboral, se instaurarán los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, se impondrán las sanciones que en derecho proceda, sin menoscabo de los medios de impugnación con que cuenta la parte inspeccionada para combatir la actuación. Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de esta Secretaría, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos o hechos contrarios a la normatividad que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN

- Cédula de identificación fiscal o inscripción de las empresas y modificaciones en el seguro de riesgos del IMSS e identificación del Patrón (persona física) o poder notarial e identificación del Representante Legal de la empresa o, en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Patronal del centro de trabajo que se visita. (*Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014*).
- Toma de nota e identificación del Secretario General del Sindicato o, en su defecto, poder notarial e identificación de su Representante Legal, a falta de ellos, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Común de los Trabajadores del centro de trabajo que se visita. (*Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014*).
- identificaciones y domicilios de dos testigos de asistencia. (*Artículos 132 fracción XXIV y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 66 y 67 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 párrafo segundo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014*).
- Integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene del centro de trabajo visitado. (*Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014; y 7 fracción IV, 44 fracción I y 45 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014*).
- Integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad del centro de trabajo visitado. (*Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII, 153-F y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014*).

INFORMACIÓN GENERAL

- Nombre comercial.
- Domicilio fiscal.
- Coordenadas geográficas (Latitud y Longitud) No aplica para este tipo de centros de trabajo.
- Teléfono.
- Fax.
- Correo electrónico.

- Esquema de seguridad social.
- Registro Patronal ante el IMSS.
- Clase de riesgo.
- Prima de riesgo.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Acta constitutiva y sus reformas.
- Actividad real en el centro de trabajo.
- Actividad económica del SCIAN.
- Tipo de establecimiento.
- Centro de trabajo integrado por: (Almacén, Oficinas administrativas, Áreas de producción, Patio de maniobras, Talleres/Mantenimiento, Centro de servicios y/o ventas, Otro).
- Dimensiones (m² de construcción y m² de superficie).
- Contratación (Tipo de contratación y Fecha de celebración y/o prórroga del contrato colectivo de trabajo o ley).
- Cámara Patronal.
- Sindicato.
- Capital contable.
- Número de trabajadores (Total, Hombres, Mujeres, Sindicalizados: de Planta y Eventuales, No sindicalizados: Por obra determinada, Por tiempo determinado y Por tiempo indeterminado, Discapacitados, Menores: de quince años, de dieciséis años autorizados, de dieciséis años no autorizados y de dieciocho años, Mujeres en periodo de lactancia, Mujeres en estado de gestación y trabajadores que prestan sus servicios por un tercero).
- Empresa contratista (Nombre o denominación de la empresa contratista, Actividad de la empresa contratista, Domicilio de la empresa contratista y No. de trabajadores: hombres y mujeres).

EL INSPECTOR DEBE:

- Identificarse con credencial autorizada y vigente.
- Hacer entrega de la orden de inspección al representante de la empresa.
- Antes de iniciar la inspección, hacer entrega de la guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado.
- Desahogar la visita con base en el alcance de la orden de inspección.
- Realizar un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, para el caso de las visitas en materia de Seguridad e Higiene.
- Efectuar entrevistas a los trabajadores.
- Levantar acta circunstanciada.
- Dar el uso de la palabra al visitado para que manifieste y asiente lo que a su derecho convenga.
- Dar lectura al acta en presencia del representante de la empresa y, demás personas que intervienen en la inspección.
- Entregar acta con firmas autógrafas a las partes que intervienen en la diligencia.

Los Inspectores Federales del Trabajo no pueden representar, patrocinar o constituirse como gestores de trabajadores, patrones o de sus organizaciones; asimismo, los servicios brindados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son gratuitos.

En el sitio de internet <http://conocetuinspector.stps.gob.mx/> estará a disposición la Cédula de Evaluación del Inspector, en la cual podrán emitir su opinión respecto de la calidad del mismo una vez desahogada la visita.

INFORMACIÓN Y QUEJAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN FEDERAL DEL TRABAJO:

Teléfonos (55) 30002700 ext. 65324, 65329, 65104, 65356 y 65222 de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. inspeccionfederal@stps.gob.mx

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL:

Teléfonos 50023364, 50023365, 50023366 y 50023368. quejas_oic@stps.gob.mx
contralo@stps.gob.mx

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (ATENCIÓN CIUDADANA):

Teléfonos (55)20002002 y 01800 112 8700. contactociudadano@funcionpublica.gob.mx

2. ALCANCE DE LAS INSPECCIONES

En cada orden de inspección se precisarán la materia que corresponda, capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene, que se verificarán en las empresas que se ubiquen en los supuestos que establecen los artículos 123, apartado A, fracciones XXXI, inciso b), último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción II último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, se revisarán las materias de forma documental, con entrevista a los trabajadores y, un recorrido físico por las instalaciones del centro de trabajo para el caso de seguridad e higiene.

2.2 INSPECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO O ACTIVIDAD ECONÓMICA

a. Proceso productivo o actividad económica:

- Descripción del proceso productivo o actividad económica.
- Productos y subproductos obtenidos.
- Desechos y residuos.
- Maquinaria y equipo con que cuenta.

b. Recipientes sujetos a presión y calderas:

- Recipientes sujetos a presión.
- Calderas o generadores de vapor.
- Recipientes criogénicos.

c. Sustancias químicas:

- Manejo, transporte y/o almacenamiento de sustancias químicas.
- Líquidos inflamables en inventario mayor o igual a 1400 litros.
- Inventario de materiales pirofóricos o explosivos.

2. ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).
- b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).

3. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

- a. Reglamento interior de trabajo que contemple aspectos de seguridad y salud. (*Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 423 fracciones V, VI, VII y VIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; y 7 fracciones VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

NORMAS DE SEGURIDAD

4. NOM-001-STPS-2008, EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

- a. Programa anual de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial, a fin de que esté en condiciones de uso. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones II, VII y XXII, 17 fracción I, 18 fracciones V y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

- b. Constancia documental de que proporcionó información a todos los trabajadores para el uso y conservación de las áreas donde realizan sus actividades en el centro de trabajo, incluidas las destinadas para el servicio de los trabajadores. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.6 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (Listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos, trípticos, películas, proyecciones, entre otros).

- c. Registros de resultados de las verificaciones oculares realizadas posteriormente a la ocurrencia de un evento que pudiera generarle daños al centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII 17 fracción I y 18, fracción XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector podrá verificar el cumplimiento de esta disposición, a través del documento que emita la comisión de seguridad e higiene o, en su caso, alguna de las brigadas constituidas en el centro de trabajo.

- d. Registros anuales en bitácoras de los resultados de la ejecución del programa de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y XXII, 17 fracción I y 18 fracción XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

5. **NOM-002-STPS-2010, CONDICIONES DE SEGURIDAD - PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO**

- a. Estudio para la clasificación del riesgo de incendio del centro de trabajo o por áreas que lo integran, tales como plantas, edificios o niveles, de conformidad con lo establecido en el Apéndice A de la Norma. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*
- b. Acta y la minuta correspondientes a la verificación satisfactoria del cumplimiento de la presente Norma, que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el marco de las evaluaciones integrales del programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, tratándose de centros de trabajo con riesgo de incendio alto o Acta circunstanciada que resulte de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio del centro de trabajo, en el marco de los programas internos, específicos o especiales de protección civil o Dictamen de cumplimiento de esta Norma expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XIX, y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.11 incisos a), b) y c), 5.12 y primer transitorio de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*

Criterio: La disposición del inciso b), aplica únicamente para los centros de trabajo con riesgo de incendio alto, al ser exhibido alguno de estos documentos el inspector dará por revisado los incisos restantes de la norma señalando en el acta “No aplica”, y, en el rubro de observaciones describirá el documento que fue presentado; si se tratara de un dictamen emitido por una Unidad de Verificación, asentará en el acta el nombre de la unidad y la fecha de emisión del dictamen a fin de verificar que esté vigente, o en su caso, describirá los datos del acta o informe presentado. En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado no presente ningún documento descrito en el inciso b), el inspector circunstanciará en el acta que “No cuenta” y, deberá revisar el resto de los documentos correspondientes a la revisión de esta norma.
- c. Croquis, plano o mapa general del centro de trabajo o por áreas que lo integran, colocado en los principales lugares de entrada, tránsito, reunión o puntos comunes de estancia o servicios para los trabajadores. *(Artículos 132 fracciones I, XVI, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VI, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*
- d. Instrucciones de seguridad para la prevención y protección de incendios aplicables en cada área del centro trabajo al alcance de los trabajadores y supervisión de cumplimiento. *(Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción*

VII, XXII, 17 fracción II y 19 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.3 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).

- e. Plan de atención de emergencias de incendio, conforme al Capítulo 8 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5, 5.12 y capítulo 8 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).
- f. Documento que acredite que cuenta con brigadas contra incendio en los centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto, en los términos del Capítulo 9 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6, 5.12 y capítulo 9 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).
- g. Registro que acredite que se desarrollan simulacros de emergencias de incendio al menos una vez al año, en el caso de centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio ordinario, y al menos dos veces al año para aquellos con riesgo de incendio alto, conforme al Capítulo 10 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracciones XIV y XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.7, 5.12 y capítulo 10 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).
- h. Documento que acredite que se capacitó a los trabajadores y a los integrantes de las brigadas contra incendio, con base en el programa de capacitación anual teórico-práctico en materia de prevención de incendios y atención de emergencias, conforme a lo previsto en el Capítulo 11. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XII y XXI, 17 fracción II y 19 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.8, 5.12 y capítulo 11 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).
- i. Programa anual de revisión mensual a los extintores. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIX y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11 inciso b), 5.12 y primer transitorio de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).
- j. Registro de los resultados de la revisión mensual a los extintores. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV, y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12 y 7.3 de la

NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector verificará físicamente que, al menos el elemento que se utilice para proteger de daños y de las condiciones ambientales que puedan afectar el funcionamiento de los extintores, garantice que no existan daños físicos evidentes, tales como corrosión, escape de presión, obstrucción, golpes o deformaciones, así como roturas, desprendimientos, protuberancias o perforaciones, en mangueras, boquillas o palanca de accionamiento, los cuales puedan propiciar su mal funcionamiento al momento de operarlos.

- k. Programa anual de revisión a las instalaciones eléctricas de las áreas del centro de trabajo, con énfasis en aquéllas clasificadas como de riesgo de incendio alto, a fin de identificar y corregir condiciones inseguras que puedan existir. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.12 y 7.5 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

- l. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones eléctricas de las áreas del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción VII, XV y XXII y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12, 7.5 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector revisará dentro del programa, que éste considere los denominados puntos calientes de la instalación eléctrica, aislamientos o conexiones rotas o flojas, expuestas o quemadas; sobrecargas (varias cargas en un sólo tomacorriente); alteraciones, e improvisaciones, entre otras; asimismo, verificará que dicho programa sea elaborado y aplicado por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón.

- m. Programa anual de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural, a fin de identificar y corregir condiciones inseguras que puedan existir. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.12 y 7.6 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

- n. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector revisará dentro del programa, que éste considere la integridad de los elementos que componen la instalación y la señalización de las tuberías de la instalación,

misma que deberá conservarse visible y legible, conforme a lo establecido por la NOM-026-STPS-2008, o las que la sustituyan; asimismo, verificará que dicho programa sea elaborado y aplicado por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón.

6. NOM-004-STPS-1999, SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Estudio para analizar el riesgo al que están expuestos los trabajadores para la utilización de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, y XXII, 17 fracción III y 20 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999*).
- b. Programa específico para revisión y mantenimiento de la maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción III y 20 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.3, inciso a) y capítulo 7 de la NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999*).
- c. Manual de primeros auxilios en el que se definan los procedimientos para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII y 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999*).
Criterio: El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.
- d. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XII, y XXII, 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999*).
- e. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 17 fracción III y 20 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.4 de la NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999*).

7. NOM-005-STPS-1998, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

- a. Análisis de riesgos sobre las sustancias químicas peligrosas que manejen, transporten o almacenen. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, y XXII, 17 fracción V y 22 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.2 y 7.1 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
- b. Programa específico de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción V y 22, fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.12 y 8 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
- c. Procedimiento de autorización para realizar actividades peligrosas en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 17 fracción V, 7 fracciones III, VII Y XXII y 22 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 7.2 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
- d. Manual de primeros auxilios para la atención de emergencias médicas, elaborado de los resultados de estudio del riesgo potencial en las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción V y 22 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999). Criterio: El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios en el cual, se consideren como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, esto para la atención de emergencias y, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.
- e. Constancias de competencias o de habilidades laborales de la capacitación continua a los trabajadores sobre el Programa Específico de Seguridad e Higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

- f. Exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, IX, y XXII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

8. NOM-006-STPS-2014, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES - CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- a. Programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria empleada para el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.12 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- b. Procedimientos de seguridad para su instalación, operación y mantenimiento en las actividades de manejo y almacenamiento de materiales en el centro de trabajo, mediante el uso de maquinaria, de acuerdo con los manuales, instructivos o recomendaciones del fabricante o proveedor. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4 inciso a), 7.3 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- c. Procedimiento general para la atención a emergencias por el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, y 17 fracción IV y 21, fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4, 7.7 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- d. Autorizaciones requeridas de los operadores de la maquinaria utilizada en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I, XIV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIV y XXII y 17 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4, inciso a), 7.5, inciso k) y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- e. Procedimientos de seguridad para realizar actividades de manejo y almacenamiento de materiales mediante la carga manual. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IV y 21, fracciones II y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4 inciso b), 8.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

Criterio: El inspector deberá cuestionar cual es la carga máxima que están manipulando los trabajadores que realizan las actividades de manejo y almacenamiento de materiales en forma manual, en el supuesto de que dicha carga sea superior a los 25 kg. y que no exceda de los 50 kg. establecidos como límite de carga máxima para hombres en la presente Norma, el inspector verificará en los procedimientos de seguridad a que se refiere este inciso, las condiciones determinadas por el patrón conforme a las cuales se desarrollará la actividad, de tal manera que no represente un riesgo para la salud del trabajador, debiendo circunstanciarse este hecho en el acta de inspección.

f. Registro sobre el manejo y almacenamiento de materiales que se realice en condiciones seguras, conforme a los procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de la maquinaria utilizada, así como en forma manual, y para el almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6, 9.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

g. Manual de primeros auxilios para la atención a emergencias, con base en el tipo de riesgos a que están expuestos los trabajadores que realizan el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.8, 7.7 inciso d) y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

Criterio: El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.

h. Programa para efectuar la vigilancia a la salud de los trabajadores que llevan a cabo el manejo y almacenamiento de materiales, expuestos a sobreesfuerzo muscular o postural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IV y 21 fracciones II y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.9, 10.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

i. Documento que acredite que se informa a los trabajadores sobre los riesgos a que están expuestos en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI, 17 fracción IV y 21 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.10 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

j. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que capacita y adiestra el patrón a los trabajadores involucrados en el manejo y almacenamiento de materiales, de acuerdo con su actividad o puesto de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y

512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

- k. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se proporciona a los trabajadores de nuevo ingreso un curso de inducción sobre las condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo que deben cumplirse en las actividades de manejo y almacenamiento de materiales y las áreas en que se efectúen éstas, tanto las realizadas en forma manual como mediante el uso de maquinaria. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- l. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita a los trabajadores involucrados en el manejo y almacenamiento de materiales a través del uso de maquinaria, con énfasis en la prevención de riesgos, conforme a las tareas asignadas y sobre el procedimiento de atención a emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.2 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- m. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita y adiestra a los trabajadores que realicen actividades de manejo y almacenamiento de materiales de modo manual, sobre la manera segura de efectuar este tipo de actividades, así como el contenido de esta Norma aplicable a éstas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII y 17 fracción IV y 21, fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.3 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- n. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita y adiestra a los instaladores, personal de mantenimiento y operadores de maquinaria, así como a sus ayudantes. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.4 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- o. Registros sobre el mantenimiento a la maquinaria empleada en el manejo y almacenamiento de materiales, con base en el programa que para tal efecto se elabore, así como de la vigilancia a la salud de los trabajadores expuestos a sobreesfuerzo muscular o postura. (Artículos 132 fracciones I, XIV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV, y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12

y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

- p. Procedimientos de seguridad para realizar las actividades de almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21, fracciones II y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5, 9.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

9. **NOM-009-STPS-2011, CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN ALTURA**

- a. Análisis de las condiciones prevalecientes en las áreas en las que se llevarán a cabo los trabajos en altura, en forma previa a su realización, a fin de identificar los factores de riesgo existentes. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).
- b. Instructivos, manuales o procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas o equipos utilizados en los trabajos en altura, redactados en idioma español, con base en las instrucciones del fabricante. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).
- c. Autorización por escrito de los trabajadores que realizan trabajos en altura, a través de andamios tipo torre o estructura, andamios suspendidos y plataformas de elevación. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIV, y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.15 y 7.2 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).

Nota: Dicha autorización se aplica, para aquellos centros de trabajo en donde se realicen trabajos en alturas, no importando si el trabajador es parte de la empresa o si es del personal contratista.

- b. Plan de atención a emergencias derivado de ejecución de trabajos en altura, conforme lo establecido en la norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XXI y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 5.15 y 15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).
- c. Documento que acredite que se proporciona capacitación, adiestramiento e información a los trabajadores que realizan trabajos en altura, de acuerdo al tipo de sistema o equipo utilizado en las tareas asignadas y la atención a emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, y XXII, 17 fracción VII y 24

fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.15 y 16.1 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011).

Criterio: En el caso de la información proporcionada a los trabajadores, el inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie tal situación en esta materia.

- d. Documento que acredite que se supervisa que los contratistas cumplan con lo establecido en la Norma, cuando el patrón convenga los servicios de terceros para realizar trabajos en altura. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XX, y XXII y 17 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.14 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).*)

Nota: El inspector deberá cuestionar quién lleva a cabo la ejecución de los trabajos en altura, en el supuesto de ser personal propio del centro de trabajo inspeccionado, éste deberá verificar el cumplimiento de los incisos “a” al “e”, a través de las evidencias documentales de cada uno de los rubros citados en esta Norma y, en el inciso “f” colocará la leyenda “no aplica”. En el caso de que los trabajos en altura los realice una empresa contratista, la empresa contratante tendrá como obligación vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento, a través del documento requerido en el inciso “f”, donde deberá constar la supervisión que efectúa la empresa contratante al personal externo y, del cual se tendrá que describir en el rubro de observaciones de dicho inciso el contenido del mismo, observando que se cumplan las disposiciones de los incisos “a al e” y, en los cuales se colocará la leyenda “no aplica”.

10. NOM-020-STPS-2011, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN, RECIPIENTES CRIOGÉNICOS Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS - FUNCIONAMIENTO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

- a. Listado actualizado de los equipos que se encuentren instalados en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2, 5.18 y 8 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).*)
- b. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría I instalado en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.18 y 9.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).*)
- c. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría II instalado en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.18 y 9.2 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión,*

recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

- d. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría III instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.18 y 9.3 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- e. Programas específicos para su revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.4, 5.18 y 10 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- f. Programa de revisión y calibración a los instrumentos de control y dispositivos de relevo de presión de los equipos, así como el registro de la calibración de los mismos. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- g. Procedimientos de operación, revisión y mantenimiento de los equipos en idioma español. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6, 5.18 y 11 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- h. Documento que acredite que se informa a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene sobre los peligros y riesgos inherentes a los equipos y a los fluidos que contienen. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, y XXII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.14 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada, ya sea de manera conjunta o separada, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia.

- i. Documento que acredite que se proporciona capacitación al personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, reparación y pruebas de presión o exámenes no destructivos a equipos clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, y XXII, 17 fracción IX, 26 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.15, 5.18 y 17.1 de la

NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

- j. Registros de operación de los equipos instalados en el centro de trabajo, clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XVIII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.16, 5.18 y 18.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- k. Aviso a la Secretaría de que los equipos que funcionen en su centro de trabajo, clasificados en la Categoría III, cumplen con la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XVIII, y XXII, 17 fracción IX y 27 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.18 y 16.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

Criterio: En el caso de que el patrón no cuente con el aviso o número de control del o los equipos que lo requieran, el inspector para efectos de este punto, sugerirá como medida obtener el número de control, siempre y cuando el patrón le muestre el dictamen de cumplimiento del equipo que le haya otorgado una Unidad de Verificación acreditada y aprobada, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, que éste se encuentre dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen de verificación con los que cuenta el patrón para obtener el número de control.

- l. Aviso a la Secretaría cuando se realiza una alteración o se reubican los equipos clasificados en la Categoría III, que los mismos cumplen conforme lo establecido en la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XVIII, 17 fracción IX y 28 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.18 y 16.2 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

11. **NOM-022-STPS-2008, ELECTRICIDAD ESTÁTICA EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD**

Nota: Con motivo de la publicación de la Norma NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de abril de 2016 y su aclaración publicada el día 12 de mayo de 2016, la cual establece en los transitorios Primero: La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y Segundo: Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de esta Norma

Oficial Mexicana y, en este último caso, la autoridad laboral proporcionará, previa solicitud por escrito de parte de los patrones interesados, asesoría y asistencia técnica en los términos que establece el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, a efecto de instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor., siempre y cuando no derive de una visita de inspección.

Criterio de Inspección: El inspector validará los indicadores de dicha norma, siempre que la empresa le acredite, que ha procedido a solicitar la asesoría para dar cumplimiento con la misma, en aras de lo indicado en el primero transitorio de la NOM-022-STPS-2015, señalando en cada uno de éstos “Cuenta” y circunstanciado en el rubro de observaciones el documento presentando.

- a. Registros de los valores de resistencia de la red de puesta a tierra y la continuidad en los puntos de conexión a tierra, en el equipo que pueda generar o almacenar electricidad estática, utilizando la metodología del capítulo 9 de la Norma, al menos cada doce meses o cuando se modifique las condiciones del sistema de puesta tierra y/o el sistema de pararrayos; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIX y XXII, 17 fracción X, 29 fracciones I, IV y VII y 107 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.3, 5.7 inciso a) y 9.2 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).
- b. Documento que acredite que proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén en riesgo de exposición con elementos susceptibles de ser cargados electrostáticamente o de acumular electricidad estática. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).
- c. Documento que acredite que se informa a todos los trabajadores y la comisión de seguridad e higiene sobre los riesgos que representa el contacto con la electricidad estática y la manera de evitarlos. (*Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, y XXII, 17 fracción X y 29 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada, ya sea de manera conjunta o separada, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia (Carteles, trípticos, folletos, guías u otros documentos o medios visuales o audiovisuales).

12. NOM-027-STPS-2008, ACTIVIDADES DE SOLDADURA Y CORTE - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

- a. Análisis de riesgos potenciales para las actividades de soldadura y corte que se desarrollen en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad*

y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.2 y 7 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

- b. Programa específico para la realización de actividades de soldadura y corte. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.4 y 9 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

Criterio: El inspector considerará el programa de mantenimiento que se le muestre en el centro de trabajo visitado en el cual, deberá observar que se contemple como factor de atención el llevar a cabo esta labor por un mantenimiento preventivo o correctivo, según sea el caso y, de ser así, verificará que al menos se incluyan como parte de la información los elementos que se citan en el punto 9.1 de la presente Norma.

- c. Procedimientos de seguridad e higiene que deben ser aplicados por los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.5 y 10 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

- d. Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de soldadura y corte, al menos dos veces al año, sobre los riesgos a los que se exponen. (Artículos 132 fracciones I, XVII XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (Carteles, folletos, guías, de forma verbal, entre otros).

- e. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento, por lo menos una vez por año, a los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte, y al supervisor que vigila la aplicación de los procedimientos de seguridad. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XV y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

- f. Documento que acredite que se capacita y adiestra a los trabajadores para dar el mantenimiento preventivo y, en su caso, correctivo, al equipo y maquinaria utilizada en las actividades de soldadura y corte del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XV y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

Criterio: En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado subcontrate el servicio

para realizar estas actividades, el inspector deberá verificar, a través de cualquier documento que elabore la empresa visitada, la forma en la que ésta atiende lo relativo al mantenimiento del equipo y maquinaria utilizada en las actividades de soldadura y corte, describiendo en el rubro de observaciones el contenido del mismo.

- g.** Documento que acredite que se vigila a los trabajadores externos contratados para actividades de soldadura y corte, para que cumplan con las medidas de seguridad previstas en la Norma. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XX, y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.18 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).

Nota: El inspector deberá cuestionar quién lleva a cabo la ejecución de las actividades de soldadura y corte, en el supuesto de ser personal propio del centro de trabajo inspeccionado, éste deberá verificar el cumplimiento de los incisos “a al f”, a través de las evidencias documentales de cada uno de los rubros citados en esta Norma y, en el inciso “g” colocará la leyenda “no aplica”

En el caso de que las actividades de soldadura y corte las realice una empresa contratista, la empresa contratante tendrá como obligación vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento, a través del documento requerido en el inciso “g”, donde deberá constar la supervisión que efectúa la empresa contratante al personal externo y, del cual se tendrá que describir en el rubro de observaciones de dicho inciso el contenido del mismo, observando que se cumplan las disposiciones de los incisos “a al f” y, en los cuales se colocará la leyenda “no aplica”.

13. NOM-029-STPS-2011, MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

- a.** Diagrama unifilar actualizado de la instalación eléctrica, con base en lo dispuesto por la NOM-001-SEDE-2005. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.3 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011*).
- b.** Plan de trabajo por cada actividad de mantenimiento de las instalaciones eléctricas. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.2, 5.20 y 7.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011*).
- c.** Procedimientos de seguridad para realizar las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones V y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.4, 5.20 y 8.1 de la NOM-*

029-STPS-2011, *Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011*).

- d. Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, sobre los riesgos a los que están expuestos y de las medidas de seguridad que deben adoptar para la actividad a desarrollar. (*Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones X y XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.14 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

- e. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que realicen actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del centro de trabajo, con base en los procedimientos de seguridad que para tal efecto se elaboren. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.17, 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011*).
- f. Plan de atención a emergencias, disponible para su consulta y aplicación. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones VI y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.15, 5.20 y 13.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011*).
- g. Documento que acredite que se supervisa que los contratistas cumplan con lo establecido en la presente Norma, cuando el patrón convenga servicios con ellos para realizar trabajos de mantenimiento de las instalaciones eléctricas. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 504 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XX, y XXII, 17 fracción XII y 31, fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y punto 5.18 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011*).

Nota: El inspector deberá cuestionar quién lleva a cabo la ejecución del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, en el supuesto de ser personal propio del centro de trabajo inspeccionado, éste deberá verificar el cumplimiento de los incisos “a al f”, a través de las evidencias documentales de cada uno de los rubros citados en esta Norma y, en el inciso “g” colocará la leyenda “no aplica”.

En el caso de que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas lo realice una empresa contratista, la empresa contratante tendrá como obligación vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, para lo cual el inspector verificará tal

cumplimiento, a través del documento requerido en el inciso “g”, donde deberá constar la supervisión que efectúa la empresa contratante al personal externo y, del cual se tendrá que describir en el rubro de observaciones de dicho inciso el contenido del mismo, observando que se cumplan las disposiciones de los incisos “a al f” y, en los cuales se colocará la leyenda “no aplica”.

NORMAS DE SALUD

14. NOM-010-STPS-2014, AGENTES QUÍMICOS CONTAMINANTES DEL AMBIENTE LABORAL-RECONOCIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2014

Nota: Con motivo de la publicación de la Norma NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos, Los informes de resultados que hayan sido emitidos por parte de laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados de conformidad con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, tendrán la vigencia que corresponda, con base en el valor de referencia que se haya definido conforme al numeral 8.6 de la NOM-010-STPS-1999, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

Una vez que concluya su vigencia, los centros de trabajo podrán optar por realizar el muestreo de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral, de acuerdo con los criterios previstos en el numeral 9.3 de la presente norma.

Nota: La presente norma es de aplicación para aquellas empresas, en donde se realicen procesos de pintura, corte y soldadura, o cualquier actividad en la que se manejen, transporten, procesen, o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral o alterar la salud de los trabajadores.

- a. Estudio actualizado de los agentes químicos contaminantes del medio ambiente laboral, con base en el Capítulo 8 de la Norma. *Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, VIII, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 6.1, 6.14, y 8 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014.*
- b. Informe de resultados de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral elaborado por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. *Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XV, XIX, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción II, IV, V y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 6.11, 6.14, 9, 10, 11 y 15.1 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014.*

- c. Programa de control para no exponer al personal ocupacionalmente expuesto por encima de los valores límites de exposición de los agentes contaminantes del medio ambiente laboral. *Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII, XV, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción V, VII y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 6.6, 11.1, 11.10, 12 y 15.4 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014.*
- d. Programa para la vigilancia a la salud del personal ocupacionalmente expuesto. *Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, IX, XXI y XXII, 32 fracción VIII 40 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 6.8, 6.11 y 12 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014.*
- e. Acreditar que se informa a los trabajadores sobre los riesgos a la salud por la exposición a los agentes químicos contaminantes del medio ambiente laboral. *Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 6.9 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014.*

15. NOM-011-STPS-2001, CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENERE RUIDO

- a. Reconocimiento del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XXII, 32 fracción I, 33 fracción II, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).*
- b. Evaluación del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XXII, 32 fracción I, 33 fracciones IV y V, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).*

- c. Programa específico de conservación de la audición del personal ocupacionalmente expuesto a ruido. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII y XXII, 32 fracción I y 33 fracción I, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).
- d. Exámenes médicos anuales específicos a cada trabajador expuesto a niveles de ruido de 85 decibeles (A) y mayores. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XXII, 32 fracción I y 33 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, y 8.6 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).
Criterio: El inspector requerirá los exámenes médicos, siempre y cuando se encuentren trabajadores expuestos a niveles de ruido de 85 dB(A) y mayores.
- e. Que se informe a cada trabajador sobre los resultados de la vigilancia a su salud. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 32 fracción I y 33, fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.7 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).
- f. Que se informe y oriente a la comisión de seguridad e higiene sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a ruido, y sobre la forma de evitarlas o atenuarlas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII XII y XXI, 32 fracción I y 33 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).
Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada, ya sea de manera conjunta o separada, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia.

16. **NOM-025-STPS-2008, CONDICIONES DE ILUMINACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO**

- a. Evaluación de los niveles de iluminación en las áreas o puestos de trabajo seleccionados a partir de los registros del reconocimiento; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XIX y XXII, 32 fracción III, 35 fracciones III, IV y VIII, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.5, 8 y 9 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).
- b. Programa específico de mantenimiento a luminarias y, en su caso, a los sistemas de iluminación de emergencia. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII y XXII, 32 fracción III y 35 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.10 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).

- c. Documento que acredite que se informa a los trabajadores sobre los riesgos que puede provocar el deslumbramiento o un deficiente nivel de iluminación en sus áreas o puestos de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 32 fracción III y 35 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

NORMAS DE ORGANIZACIÓN

17. NOM-017-STPS-2008, EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL - SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Análisis de los riesgos a que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo o área del centro de trabajo para la selección y uso del equipo de protección personal. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).

- b. Documento que acredite que se comunicó a los trabajadores del centro de trabajo de los riesgos de trabajo a los que están expuestos, tomando como base el resultado del análisis de riesgos. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (Carteles, videos, trípticos, boletines, entre otros).

- c. Documento que acredite que se comunica al contratista de los riesgos y las reglas de seguridad del área en donde se desarrollarán sus actividades. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 44 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5.1 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los contratistas en esta materia (Carteles, videos, trípticos, boletines, entre otros).

- d. Constancias de habilidades del personal capacitado y adiestrado para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos del

fabricante. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXI, 44 fracción IV y 51 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).

- e. Constancia de la supervisión durante la jornada de trabajo para verificar que los trabajadores usan el equipo de protección personal proporcionado. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción XXII y 44 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.7 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).
- f. Registros sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, y 44 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).
- g. Verificar que el equipo de protección personal cuenta con la certificación emitida por un organismo de certificación o con la garantía del fabricante, de que protege contra los riesgos para los que fue producido. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIX y XXII, 44 fracción IV, 51 fracción III, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).

Criterio: Del análisis de riesgos que le hayan presentado al inspector para definir el equipo de protección personal, éste deberá solicitar el certificado emitido por un Organismo de Certificación de aquellos en los que exista Norma Oficial Mexicana (Cascos de Protección, Calzado de Protección y Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas) que los regule y, en el caso de no existir, tan sólo requerirá la garantía del fabricante en donde se especifique que el equipo es apto para proteger de los riesgos para los que fue diseñado.

En el supuesto de que se trate de equipo de protección personal importado, el inspector reconocerá el certificado emitido en el extranjero, siempre y cuando el patrón demuestre que fueron expedidos por un Organismo de Certificación de reconocimiento mutuo, lo anterior sólo aplicará para los equipos que cuenten con Norma Oficial Mexicana.

18. NOM-018-STPS-2000, SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Hojas de datos de seguridad para todas las sustancias químicas peligrosas que se utilizan en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XXII, 44 fracción VI y 53 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud

en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.4 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000).

- b. Documento que acredite que los trabajadores y el personal de los contratistas expuestos a sustancias químicas peligrosas, están informados de los peligros y riesgos de acuerdo con el sistema de identificación y comunicación de peligros establecido. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XI y XXII, 44 fracción VI y 53 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada a los trabajadores y al personal de los contratistas en esta materia.

- c. Constancias de capacitación y adiestramiento de los trabajadores que manejan sustancias químicas peligrosas sobre el sistema de identificación y comunicación de peligros, cada vez que se emplea una nueva sustancia, se modifica el proceso, o al menos una vez al año. (Artículos 132 fracciones I, y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 44 fracción VI y 53 fracciones IV y V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000).

19. NOM-019-STPS-2011, CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

- a. Acta de constitución de la comisión del centro de trabajo, y de sus actualizaciones, cuando se modifique su integración, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4. de la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XXVIII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones IV, VII y XXII, 44 fracción I, 46 y 47 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.4, 5.14 y 7.3 de la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).
- b. Programa de los recorridos de verificación de la comisión de seguridad e higiene y actas. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 44 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5, 5.14, 9.3, 9.4 y 9.5 de la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).
- c. Actas de los recorridos de verificación realizados por la comisión. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción I y 45 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6, 5.14 y

9.12 la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).

- d. Documento que acredite que se capacita, al menos una vez al año, a los integrantes de la comisión de seguridad e higiene para el adecuado ejercicio de sus funciones, con base en el programa que para tal efecto se elabore. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A 153-V, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIII y XXII, 44 fracción I y 45 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.14 y capítulo 10 la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).
- e. Documento que acredite que se proporciona un curso de inducción cuando se incorpora a un nuevo integrante o integrantes a la comisión. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIII y XXII y 44 fracción I y 45 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.14, y capítulo 10 la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).

20. NOM-026-STPS-2008, COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCIDOS EN TUBERÍAS

- a. Constancias de competencias o habilidades laborales de los trabajadores sobre la correcta interpretación de los elementos de señalización (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII y 44 fracción V y 52 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008).

21. NOM-030-STPS-2009, SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - FUNCIONES Y ACTIVIDADES

- a. Diagnóstico de seguridad y salud en el Trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 44 fracción II y 48 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 4.3 y 6 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- b. Programa de seguridad y salud en el trabajo, con base en el Diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo (centros de trabajo con 100 o más trabajadores). (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, II, III, VII y XXII, 44 fracción II y 48 fracciones I, II y III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.4 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

- c. Relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, actualizada al menos una vez al año (centros de trabajo con menos de 100 trabajadores). (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, V, VII, VIII y XXII, 44 fracción II y 48 fracción III, incisos a), b) y c) del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.4.1 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- d. Designación por parte del patrón de un responsable de seguridad y salud en el trabajo interno o externo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII y XXII, 44 fracción II y 48 Fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 4.1 y 5 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- e. Acreditar que se comunica a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores, el diagnóstico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud y el contenido del programa de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII y XXII, 44 fracción II y 48 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.5 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio que evidencie la información proporcionada, ya sea de manera conjunta o separada, a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores en esta materia (Carteles, videos, trípticos, boletines, entre otros).
- f. Constancias de habilidades laborales del personal de la empresa que forma parte de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, en las funciones y actividades correspondientes. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII, XIII y XXIII, 44 fracción II, 48 fracciones IV y VII y 49 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.7 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- g. Registros de los reportes de seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 44 fracción II y 48 fracciones V y VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 4.6, 5.7 y 5.8 de la NOM-030-STPS-2009 Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

22. INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO

- a. Programa específico de mantenimiento de las instalaciones del centro de trabajo y registros de ejecución. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción I y 18 fracciones VI y XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014*).

Criterio: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento general para sus instalaciones, verificará que se contemplen las condiciones seguras de las instalaciones. Se sugiere que se tomen en cuenta las disposiciones contenidas en la norma NOM-001-STPS-2008.

23. TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Nota: En caso de no contar con trabajadores discapacitados este tema se indicará en el acta como “No Aplica”.

- a. Análisis de riesgos para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 64 y 65 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- b. Documento que acredite que se informa a los trabajadores con discapacidad sobre los riesgos y las medidas de seguridad por adoptar en su área de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 64 y 65 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- c. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores con discapacidad para el desarrollo de sus actividades y actuación en caso de emergencia. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 64 y 65 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

24. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL

- a. Políticas para la prevención de la Violencia Laboral (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- b. Documento que acredite que se difunde entre los trabajadores las políticas en la promoción de la prevención de la Violencia Laboral; los resultados de las evaluaciones del Entorno Organizacional, así como las medidas adoptadas para combatir las prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y actos de Violencia Laboral (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

Nota: El inspector al verificar las disposiciones de los subtemas de Entorno Organizacional Favorable y Trabajadores con Discapacidad asentará en su acta “Cuenta”, cuando el centro

de trabajo visitado le muestre la información referente al tema requerido y no podrá exigir un contenido mínimo hasta en tanto la STPS publique por el ordenamiento legal correspondiente el contenido del mismo.

Asimismo, asentará un “No cuenta” sólo cuando el centro de trabajo no exhiba ningún documento a través del cual se demuestre su cumplimiento.

25. ESPACIOS CONFINADOS

- a. Análisis de riesgos sobre las actividades realizadas en espacios confinados. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción VIII y 25 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

Nota: El inspector al verificar las disposiciones de los subtemas de Espacios confinados asentará en su acta “Cuenta”, cuando el centro de trabajo visitado le muestre la información referente al tema requerido y no podrá exigir un contenido mínimo hasta en tanto la STPS publique por el ordenamiento legal correspondiente el contenido del mismo.

Asimismo, asentará un “No cuenta” sólo cuando el centro de trabajo no exhiba ningún documento a través del cual se demuestre su cumplimiento.

26. VEHÍCULOS MOTORIZADOS

- a. Verificar que sus conductores cuenten con las licencias y permisos expedidos por las autoridades competentes. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- b. Mostrar los exámenes toxicológicos aplicados a sus conductores. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, IX, y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- c. Registros sobre su revisión y mantenimiento; los exámenes toxicológicos aplicados; las sanciones impuestas por infracciones, y los accidentes viales de su flota vehicular. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- d. Acreditar que se informa a los conductores sobre los factores de riesgo y su prevención en la conducción de vehículos. (*Artículos 132 fracciones I y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- e. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten la capacitación y adiestramiento de los conductores en su manejo seguro. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- f. Acreditar que se supervisa que su conducción se realice de acuerdo con la regulación que corresponda. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

- g. Programa específico para la revisión y mantenimiento de vehículos motorizados. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

Criterio: El inspector deberá cuestionar si en el centro de trabajo inspeccionado el traslado de materia prima, subproducto o producto terminado se realiza por medio de vehículos subcontratados de personas físicas o morales, de ser positiva la respuesta, el patrón tendrá que acreditar la forma por la cual se cerciora de que, los vehículos del personal externo a la empresa cumplen con lo dispuesto en los incisos del presente apartado.

Nota: El inspector al verificar las disposiciones de los subtemas de Vehículos motorizados asentará en su acta “Cuenta”, cuando el centro de trabajo visitado le muestre la información referente al tema requerido y no podrá exigir un contenido mínimo hasta en tanto la STPS publique por el ordenamiento legal correspondiente el contenido del mismo.

Asimismo, asentará un “No cuenta” sólo cuando el centro de trabajo no exhiba ningún documento a través del cual se demuestre su cumplimiento.

27. SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA EN EL TRABAJO

- a. Mantener en el centro de trabajo los medicamentos, material de curación y equipos indispensables para que se brinden oportunamente y eficazmente la atención médica y los primeros auxilios, acorde con los riesgos de trabajo inherentes a las actividades realizadas. (*Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 487 fracción IV, 504 fracción I y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII y XXII, 44 fracción III y 49 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

Criterio: El inspector verificará físicamente que, al menos cuando se realicen las actividades de soldadura y corte y de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, se disponga de un botiquín de primeros auxilios en el área donde se desarrollen las actividades, en el cual se incluyan el manual y los materiales de curación necesarios para atender los posibles casos de emergencia.

28. AVISOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

- a. Avisos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII, 504 fracción V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones XVI y XVII y 76 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y 1, 2 y 6 del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a conocer los formatos para informar los accidentes y defunciones de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2015*).

Criterio: El inspector validará los avisos que el patrón haya presentado ante la institución pública de seguridad social, lo cual circunstanciará en el acta el formato que le sea mostrado y la fecha del accidente y el aviso, ello en apego a lo dispuesto en los artículos 504 fracción V párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, y 76 cuarto párrafo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

29. SERVICIOS AL PERSONAL

- a. Establecer de acuerdo con las actividades del centro de trabajo sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los indiquen. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracciones VIII, IX y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- b. Establecer lugares higiénicos para el consumo de alimentos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- c. Agua potable con dotación de vasos desechables. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

30. TRABAJO DE MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O EN PERIODO DE LACTANCIA

- a. Que se prohíba la utilización de mujeres en estado de gestación para labores peligrosas o insalubres, que puedan poner en riesgo su integridad física y salud, y al producto de la concepción. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 166, 167 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 57 y 58 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- b. Que se prohíba la utilización de mujeres en periodo de lactancia para labores peligrosas o insalubres, que puedan poner en riesgo la vida y salud del lactante. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 166, 167 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 60 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

31. TRABAJO DE MENORES

- a. Que se prohíba la utilización de los trabajadores menores de edad en labores peligrosas e insalubres que puedan poner en riesgo su vida, desarrollo, salud física y mental. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 176 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 61 y 62 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- b. Certificados médicos que acrediten la aptitud de los menores de dieciséis años para el trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 61 y 62 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014)

- c. Que se prohíba la utilización de menores de dieciocho años, en labores que impliquen exposición a radiaciones ionizantes. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 61 y 62 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- d. Que se prohíba la utilización de menores de dieciocho años, en trabajos nocturnos industriales. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174, 175, 176 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 61 y 62 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

32. ALCANCE FÍSICO / RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES

Al concluir la revisión documental, el inspector realizará un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, a fin de verificar las condiciones físicas en materia de seguridad e higiene que prevalecen en el mismo, esto en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas contempladas en el presente protocolo.

En este sentido, de haber detectado posibles deficiencias o condiciones insalubres o de inseguridad, el inspector sugerirá las medidas de seguridad y salud en el trabajo necesarias a adoptar por parte del patrón, con la finalidad de prevenir y/o subsanar los actos o condiciones inseguras identificadas.

Es importante mencionar que, cada medida que sugiera el inspector durante el recorrido, deberá estar debidamente motivada y fundamentada.

33. RESTRICCIÓN DE ACCESO Y/O LIMITACIÓN DE OPERACIONES

Asimismo, si durante el recorrido por las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, el inspector constata la existencia de una situación que implique un peligro o riesgo inminente, éste ordenará y decretará, previa consulta y autorización de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, las medidas precautorias de restricción de acceso en áreas de riesgo o, limitación de operaciones de actividades, en su caso, con el propósito de salvaguardar la vida, seguridad y salud de los trabajadores.

Derivado de lo anterior, el inspector deberá proceder para estos casos en particular, conforme a lo establecido en los artículos 512-D Bis y 541 fracción VI Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 40 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

34. ENTREVISTAS

- a. ¿Tiene conocimiento de accidentes ocurridos en el centro de trabajo?
- b. ¿Le proporciona el patrón el equipo de protección personal en función a los riesgos de trabajo a los que está expuesto?
- c. ¿Le comunican sobre los riesgos de trabajo a los que está expuesto por las actividades que desarrolla?

2.3 INSPECCIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

1. ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).
- b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).

2. TIPO DE CONTRATACIÓN

- a. Contrato Individual. (*Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo*).
- b. Contrato Colectivo. (*Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo*).
- c. Contrato Ley. (*Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo*).

3. CLÁUSULAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

- a. Cláusulas relativas a la Capacitación y Adiestramiento en la contratación individual. (*Artículos 25 fracción VIII, 132 fracciones I y XV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo*).
- b. Cláusula relativa a la Capacitación y Adiestramiento en la contratación colectiva. (*Artículos 132 fracciones I y XV, 153-M, 391 fracción VII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo*).

4. COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

- a. Integración de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en los centros de trabajo que cuentan con más de 50 trabajadores. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XXVIII, 153-E y 153-F de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción I y 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013*).

5. PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

- a. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 12 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- b. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad elaborados dentro de los 60 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II y 9 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- c. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad cuentan con una vigencia no mayor a dos años. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción I y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción IV del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- d. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad comprenden todos los puestos y niveles existentes en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción II y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9, 10 fracción I y 12 fracciones I y II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- e. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que comprendan las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción III y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- f. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que incluyan el procedimiento de selección mediante el que se establece el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción IV y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 12 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

- g. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se basen en normas técnicas de competencia laboral para los puestos de trabajo que así lo requieran.(Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción V y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción VI del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- h. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se basen en cuestiones específicas para una empresa; común para varias empresas o bien adheridos a un sistema general por rama o actividad; y en su caso a los establecimientos que se aplica. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, 153-S y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- i. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y Productividad que consideren acciones a realizar en temas de productividad conforme a lo establecido en el Acuerdo.(Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9, 10 fracción VII y 12 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- j. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y Productividad que incluyan los cursos de capacitación que se impartan a las empresas que hayan adquirido un bien o servicio y a los extranjeros que impartan a trabajadores mexicanos en territorio nacional o cuando reciban capacitación en el extranjero.(Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción VIII del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

6. CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES

- a. Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores durante el último año, conforme al Formato DC-3 o equivalente. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III, 24 fracciones I y IV y 26 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- b. Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en las empresas con más de 50 trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la

Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III y 24 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

- c.** Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores, autenticadas por el Patrón o Representante Legal, en las empresas hasta con cincuenta trabajadores. *(Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III y 24 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).*
- d.** Certificados de competencia laboral emitidos por la autoridad competente o exámenes de suficiencia aplicados por la entidad instructora, en caso de que algún trabajador se niegue a recibir capacitación. *(Artículos 132 fracciones I y XV y 153-U de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III y 24 fracción III, inciso b) del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).*

7. LISTAS DE CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES

- a.** Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales (Formato DC-4) presentadas ante la Secretaría para su registro y control, dentro de los 60 días hábiles posteriores al término de cada año de los planes y programas. *(Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción IV y 26 fracciones I y III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).*
- b.** Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales por medios impresos o de forma electrónica, para empresas de más de 50 trabajadores (Formato DC-4). *(Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción IV y 26 fracción I, inciso f) del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).*
- c.** Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales por medios impresos o de forma electrónica, para empresas de menos de 50 trabajadores (Formato DC-4). *(Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción IV y 26 fracción I, inciso f) del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).*

8. ENTREVISTAS

1. ¿Ha recibido cursos de capacitación por parte de la empresa?
2. ¿Ha recibido constancias de los cursos de capacitación recibidos?
3. ¿Cuándo fue la última vez que recibió usted capacitación?

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



STPS
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

**PROTOCOLO
DE INSPECCIÓN**
Industria Aeroespacial

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN FEDERAL DEL TRABAJO